



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ca. petra ✓

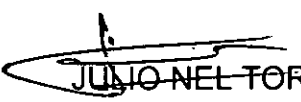
NUR <11001-60-00-028-2010-00564-00
Ubicación 123940 – 12
Ccondenado CARLOS ANDRES CELEDON RADA
C.C # 1016038440

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 2 del DOCE (12) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRÉTARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

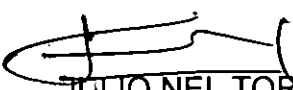
NUR <11001-60-00-028-2010-00564-00
Ubicación 123940
Ccondenado CARLOS ANDRES CELEDON RADA
C.C # 1016038440

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Cui 79 C BISA# 55-64
Banco Roma - Kennedy

Número interno	123940
Número único de radicado	11011600002820100056400
Número consecutivo providencia	Auto interlocutorio 2-2022
Condenado	CARLOS ANDRÉS CELEDON RADA
Cédula	1016038440
Asunto	Niega pena cumplida, no revocar por ahora prisión domiciliaria
Delito	Homicidio y tentativa de homicidio
Sitio de reclusión	COMEB La Picota

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único de recepción de correspondencia:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero doce (12) de dos mil ventidos (2022)

I. Asunto

1. Se toma la decisión pertinente relacionada con la libertad por pena cumplida para el sentenciado CARLOS ANDRÉS CELEDON RADA.
2. Se pronuncia el Juzgado en relación con la revocatoria de la prisión domiciliaria para el señor CARLOS ANDRÉS CELEDON RADA, luego de agotado el trámite del artículo 477 de la ley 906 de 2004.

II. Motivo del pronunciamiento

Se remite por correo electrónico para el sentenciado CARLOS ANDRÉS CELEDON RADA por el que se pide la declaratoria de la libertad definitiva por pena cumplida.

Se recibe en este Juzgado Doce de Ejecución de Penas constancia de la Secretaría asignada del Centro de Servicios Administrativos, en la que se informa que se dio trámite al traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004 a los sujetos procesales, para que se presentaran las explicaciones pertinentes en relación con el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas al sentenciado CARLOS ANDRÉS CELEDON RADA con ocasión de la prisión domiciliaria.

III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevante

El PPL, señor Carlos Andrés Celedón Rada está condenado en este proceso: en el CUI 11001600002820100056400 NI 123940.

Fue condenado el 5 de abril de 2011 por el Juzgado 16 Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bogotá, como responsable de los delitos de homicidio y tentativa de homicidio en razón a hechos que realizó el 21 de febrero de 2010 y para la vigilancia jurídica de la ejecución de la pena el caso fue asignado al Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Nombre: Carlos A. Celedón R.

Firma: 

Cédula: 1016038440

Fecha: 19-01-2022

Hora: 12:30 PM

Teléfono: 4836663

Hoja:



2. Situación jurídica

Penal impuesta. Al condenado le fue impuesta una pena de ciento cincuenta y tres punto treinta y tres (153.33) meses de prisión.

Subrogados penales. Al señor CARLOS ANDRÉS CELEDÓN RADA le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Segunda instancia. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de cuatro (4) de octubre de dos mil once (2011) confirmó el fallo de primer grado.

Reparto del proceso. El proceso fue repartido el dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011).

Auto que asumió el conocimiento. En auto de diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011) el Juzgado Doce de Ejecución de Penas asumió el conocimiento del proceso.

Auto que ordenó remitir el proceso por competencia. Ante la información del traslado del sentenciado CARLOS ANDRÉS CELEDÓN RADA, en auto de veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016) se ordenó remitir el proceso a los homólogos de Antioquia, por encontrarse privado de la libertad en el EPC de Puerto Triunfo Antioquia.

Auto que asumió el conocimiento en Antioquia. En auto de veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario Antioquia asumió el conocimiento del expediente.

Prisión domiciliaria. En pronunciamiento de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016) el Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario Antioquia concedió al penado CARLOS ANDRÉS CELEDÓN RADA el beneficio de la prisión domiciliaria por el artículo 38G del código penal.

Acta de compromiso. El condenado CARLOS ANDRÉS CELEDÓN RADA suscribió acta de obligaciones el primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y se manifestó que el domicilio donde cumpliría la sanción estaba ubicado en la ciudad de Bogotá.

Auto que reasumió el conocimiento. En auto de dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) el Juzgado Doce de Ejecución de Penas reasumió el conocimiento del proceso.

Auto que negó la libertad condicional. En auto de catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) le fue negado el beneficio de la prisión domiciliaria al sentenciado CARLOS ANDRÉS CELEDÓN RADA.

Redenciones de pena. Al condenado CARLOS ANDRÉS CELEDÓN RADA le han sido reconocidas redenciones de pena así:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
28 de abril de 2014	2 meses y 10 días
28 de noviembre de 2014	25 días
24 de junio de 2015	3 meses y 13 días
23 de agosto de 2016	19 días

IV. Normas mínimas básicas aplicables

1. Ley 906 de 2004, artículos 38, 476.
2. Ley 599 de 2000, artículo 53.
3. Ley 906 de 2004 artículo 477.
4. Ley 65 de 1993 artículo 29 A.

V. Pruebas

1. Sentencia condenatoria.
2. Peticiones del condenado CARLOS ANDRÉS CELEDÓN RADA.
3. Ficha técnica del proceso.
4. Documentos remitidos por el COMEB La Picota.
5. Memoriales del sentenciado CARLOS ANDRÉS CELEDÓN RADA.
6. Memorial del apoderado del sentenciado.

VI. Consideraciones

1. Cuestiones para resolver en esta providencia

En este auto interlocutorio se resuelven dos asuntos puntuales, (i) la libertad definitiva por pena cumplida y (ii) Revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, entonces, las consideraciones de esa forma van a estar encaminadas:

Consideraciones	
Libertad por pena cumplida	Revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria

2. Libertad por pena cumplida

Por cuanto se estudia para el sentenciado CARLOS ANDRÉS CELEDÓN RADA la libertad por pena cumplida, es pertinente entonces que se revise el total que ha descontado de la sanción penal de 153.33 meses acumulada, que le fue impuesta por el Juzgado Dieciseis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

Por lo cual se permite el Juzgado nuevamente traer a colación el cuadro que hace un resumen de las redenciones de pena que han sido reconocidas al ciudadano CARLOS ANDRÉS CELEDÓN RADA, incluida la que consta en esta providencia.

Fecha del auto	Tiempo reconocido
28 de abril de 2014	2 meses y 10 días
28 de noviembre de 2014	25 días
24 de junio de 2015	3 meses y 13 días
23 de agosto de 2016	19 días

Ahora bien, también es pertinente señalar la fecha de detención y el tiempo que ha descontado físicamente por la presente actuación procesal.

Detención	Tiempo descontado
1. Del 9 de septiembre de 2012 al 12 enero de 2022	119 meses y 3 días

En conclusión, se observa que el señor CARLOS ANDRÉS CELEDÓN RADA ha cumplido un total de la pena de 153.33 meses un *quantum* equivalente a 119 meses y 3 días al 12 de enero de 2022, por tanto, es claro que a la fecha no ha agotado el cumplimiento la sanción penal; lo anterior equivale a la suma del tiempo físico de detención y las redenciones de pena reconocidas a lo largo del tratamiento penitenciario.

1. Revocatoria de la prisión domiciliaria

1.1. Fundamento normativo de la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria

El artículo 38 de la ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la reclusión formal y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comento:

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

El artículo 38C del Código Penal asigna al juez de ejecución de penas el ejercicio del control sobre la prisión domiciliaria, así:

Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

Además, la norma en cita asigna al INPEC el deber de *apoyar* a la autoridad judicial en su tarea, mediante la realización de «visitas periódicas a la residencia del condenado» (inc. 2º ejúsdem) en aras de informarle sobre el efectivo cumplimiento de la condena bajo esa modalidad.

Por su parte, el artículo 29A del Código Penitenciario y Carcelario establece lo siguiente:

Ejecución de la prisión domiciliaria. Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

...

Asimismo, luego de decretar la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones, el precepto 29F del mismo código penitenciario, contempla:

Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

Así las cosas, queda claro que, es deber del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, ordenar el traslado del condenado que incumple las obligaciones adquiridas con el otorgamiento de la prisión domiciliaria, al centro carcelario.

O bien, si está comprobado que efectivamente el sentenciado se evadió del sitio en el que cumplía la pena de prisión librar la orden de captura y tomar las demás medidas pertinentes.

1.2. Incumplimiento de las obligaciones por el sentenciado

En el presente asunto tenemos que se atribuye a CARLOS ANDRÉS CELEDÓN RADA el desconocimiento de su compromiso principal y básico de permanecer en su domicilio y no salir de allí sin el permiso correspondiente del Juzgado, pues es muy claro que en múltiples oportunidades ha salido del domicilio en el que se comprometió a cumplir el beneficio de la prisión domiciliaria sin tener ninguna clase de permiso otorgado por las autoridades administrativas penitenciarias, o por lo menos no es conocido por el Juzgado, como tampoco tiene permiso para trabajar.

La Corte Suprema de Justicia, ha fijado una serie de reglas para determinar si una persona continúa o no en condición de persona privada de la libertad, como por ejemplo, que se haya demostrado que la persona privada de la libertad se haya evadido del domicilio en el que cumplía la pena privativa de la libertad, además se recuerda, que las labores del INPEC, son resultas, si se quiere, de apoyo a la labor del juez, quien es el que en últimas decide sobre la revocatoria del beneficio, y ejerce el control sobre el cumplimiento de la medida sustitutiva:

i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio¹.

Con fundamento en dichos reportes del INPEC, se desplegó por la Administración de Justicia actuaciones con miras a corroborar la circunstancia anunciada y requirió a las autoridades para que aportaran las piezas procesales pertinentes.

1 Código penal. Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 3 de septiembre de 2019, radicación 106432.

Ahora bien, se considera por este Juzgado Doce de Ejecución de Penas que en el caso del sentenciado CARLOS ANDRÉS CELEDÓN RADA que se demostró, no solamente por fuente del INPEC, sino una visita para el enteramiento del traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004, o la notificación del auto de 10 de junio de 2021 de pena por parte de los Citadores del Centro de Servicios Administrativos, que corroboraron que en efecto el condenado, sin previo aviso a ninguna autoridad judicial ni administrativa, y como era su deber y obligación, la simple manifestación de pedir permiso debidamente probado y justificado para ausentarse del domicilio.

Mas grave aún para la revocatoria del beneficio resulta que el condenado estando en prisión domiciliaria ha salido de su sitio de reclusión sin ninguna clase de justificación.

Lo anterior, en virtud a la información ofrecida por las autoridades penitenciarias a través de los oficios 2021IE0190018, 2021IE01765 Y 2021IE0117098, en el cual se relacionan un total de veintiuno (21) transgresiones que se originaron cuando salió de su sitio de reclusión sin autorización alguna los días 31 de mayo, 02, 03, 05, 09, 10, 14 de junio, 26 de julio, 12, 13 (tres veces) 17 (tres veces) 31 de agosto, 01 (tres veces) y 3 (dos veces), de septiembre de 2021, mismas que, valga decir, se encuentran soportadas en los respectivos cartogramas donde se trazan todos y cada uno de los recorridos que realizó fuera de su domicilio. Transgresiones que se efectuaron después de habersele corrido traslado del 477 al condenado y su apoderado. La que nos permite inferir que el señor CARLOS ANDRÉS CELEDÓN RADA ha incumplido claramente con sus obligaciones.

Ahora bien, el hecho de que *físicamente* pueda salir del domicilio sin ninguna clase de permiso, ello no quiere decir que *jurídicamente* no le implique ninguna clase de consecuencia, pues sus salidas de su sitio de reclusión tiene consecuencias que afectan la ejecución de la sanción y *posiblemente* el acceso a otra clase de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

En este orden de ideas, la consecuencia jurídica que deriva del incumplimiento del sentenciado CARLOS ANDRÉS CELEDÓN RADA a sus obligaciones no puede ser otra que la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, el penado informa que *«tuvo que irse a presentarse al juzgado de conocimiento y que esta al cuidado de su hija menor de 15 meses»*, justificación que para el despacho resulta desatinada e infundada, de un lado por cuanto las transgresiones no se limitaron a un solo día y de otro, no aportó a su escrito documento alguno que acreditara tal circunstancia, como por ejemplo la certificaciones médicas o prueba de las citas médica que indica haber llevado al medico.

Ahora, ni siquiera tratando de justificar una eventual salida ante un estado de necesidad, fuerza mayor o caso fortuito, pues las trasgresiones se han vuelto periódicas, sin que se presente justificación alguna para su incumplimiento.

Yendo más allá, si necesitaba desarrollar un trabajo, debió obrar por los caminos de la ley, y los procedimientos que allí se establecen, para reclamar ante el centro de reclusión la posibilidad de que las labores desarrolladas, además de permitirle un ingreso para suplir su mínimo vital y el de su familia, también contribuya a su proceso de resocialización con las labores programadas y tener la posibilidad de que se reduzca el tiempo de privación de la libertad, al ser reconocidas como redención de pena, con el aval y certificaciones de las autoridades penitenciarias.

Pues es conocedor de las obligaciones a las que estaba sometida, y las implicaciones que le podía acarrear la inobservancia de estas como eventualmente perder el beneficio, y por consecuencia su revocatoria.

Accionar que en ningún momento efectuó el sentenciado, ni ante el Juzgado Doce de Ejecución de Penas, ni las autoridades del INPEC, pues nótese cómo estas últimas aseguran que el condenado CARLOS ANDRÉS CELEDÓN RADA ha venido periódicamente saliendo de su sitio de reclusión, sin presentar ninguna justificación.

Con lo anterior, se concluye que el condenado CARLOS ANDRÉS CELEDÓN RADA no cumplió el beneficio de la prisión domiciliaria, pues optó sin previo aviso salir del sitio en el que cumple el beneficio, en múltiples oportunidades (de las que se tiene conocimiento), defraudó la confianza puesta en ella por la sociedad y la Administración de Justicia al haber evadido el cumplimiento de la sanción penal.

En símil, cuando una persona que está privada de la libertad en un centro de reclusión, opta por evadirse de ese sitio, entonces no puede entenderse de forma alguna que continúe con el cumplimiento de la pena de prisión pues ya no está bajo el poder de la autoridad del Estado, sino que optó por sustraerse del cumplimiento de una pena de prisión, a pesar de ser su obligación permanecer allí y prefirió la salida sin ninguna autorización.

La anterior información permitió iniciar el trámite incidental estatuido en el artículo 477 del Código Procesal Penal, para lo cual, en garantía del derecho al debido proceso y la defensa que le asiste a la sentenciada, se corrió traslado a efecto de que rindiera las explicaciones que estimara pertinentes; fenecido el plazo, tanto como el sentenciado y su apoderado judicial presentaron los correspondientes justificaciones sin prueba de lo que fehaciente de sus aceveraciones. Adems el sentenciado no se encontraba en su residencia cuando el notificador acudió a enterarla del contenido del traslado.

De manera pues que la actitud del condenado, frente al cumplimiento de la prisión domiciliaria y los llamados que reiteradamente le efectuó este Juzgado desdibujan el compromiso que adquirió al suscribir la respectiva acta, de permanecer en su domicilio y no salir de este sin la previa autorización de este Juzgado y en esta oportunidad se encuentra el Juzgado Doce de Ejecución de Penas que el condenado CARLOS ANDRÉS CELEDÓN RADA no solo se evadió del lugar donde se suponía que debía permanecer cautivo.

Por lo anterior, la Judicatura, de manera razonable y sopesada decidió que dentro del término del trámite incidental previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004, la señor CARLOS ANDRÉS CELEDÓN RADA y su defensa presentaran las explicaciones que consideraran acertadas para justificar la violación de las obligaciones que le fueron impuestas; no obstante, la bancada defensiva optó por guardar silencio sobre las situaciones constitutivas de incumplimiento.

En consecuencia, no existiendo excusa alguna para el actuar del señor CARLOS ANDRÉS CELEDÓN RADA se hace necesario que agote de manera integral el restante de la condena en el establecimiento penitenciario que determine en su momento el INPEC, con el fin de que adecúe su comportamiento al ordenamiento jurídico y al rigor disciplinario de la penitenciaría, pues no se puede aceptar que con su comportamiento se trate de evadir a la administración de justicia y de la oportunidad que le fue concedida por el Juzgado, cuando de forma alguna presentó explicaciones que permitieran optar por una determinación distinta a la aquí adoptada.

Por ello, se revocará la prisión domiciliaria por este Juzgado Doce de Ejecución de Penas.

Asimismo, se librá comunicación de manera inmediata al INPEC- COMEB La Picota para que el sentenciado CARLOS ANDRÉS CELEDÓN RADA, sea trasladado a ese penal para cumpla el restante de la sanción penal intramuros.

VII. Determinación

En armonía con lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero: Negar la libertad por pena cumplida al señor CARLOS ANDRÉS CELEDÓN RADA, conforme a las manifestaciones expresadas en las consideraciones de la presente providencia.

Segundo: Revocar el beneficio de la prisión domiciliaria al sentenciado CARLOS ANDRÉS CELEDÓN RADA, de acuerdo con las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

Tercero: En firme este pronunciamiento, informar a las directivas del COMEB La Picota que se actualice la información en los sistemas de información que manejan en el INPEC, así como a este último organismo debe ser noticiado de la revocatoria.

Cuarto: Asimismo, se librára comunicación de manera inmediata al INPEC- COMEB La Picota para que el sentenciado CARLOS ANDRÉS CELEDÓN RADA sea trasladado a ese centro de reclusión, y termine de cumplir la sanción penal y el proceso de resocialización intramuros.

Tercero: Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría de Apoyo 2, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, gestione y vigile el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran vinculados a dicha secretaría, es su deber legal vigilar que se realice y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas o cualquier situación que surja con ocasión de lo que se ordenó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO DUQUE GÓMEZ

Fdo. auto interlocutorio 2-2022 – NI 123940

JUEZ

Proyectó: Erika Rodríguez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifique por Estado No.
26 JUL 2022	00.026
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	

